



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00772-00

Dte. SOCIEDAD JHON URIBE E HIJOS S.A.
Ddo. BLADIMIR ESTEBAN PACHECO Y MARIO ESTEBAN LIZCANO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

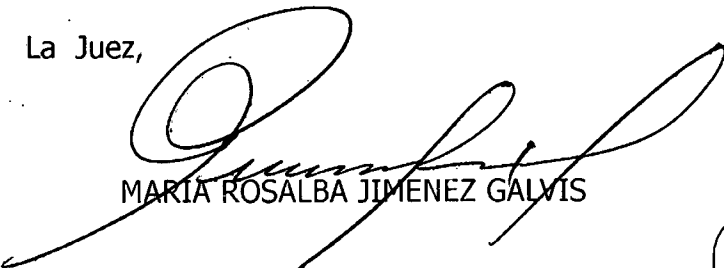
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01073-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 21 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario inscribió la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020, que recae sobre el Vehículo AUTOMOVIL de Placa: WDN-494 se dispone ORDENAR la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad de COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA CC 88.235.644.

Seria del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: Teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario inscribió la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020, que recae sobre el Vehículo AUTOMOVIL de Placa: WDN-494 se dispone ORDENAR la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad de COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA CC 88.235.644.

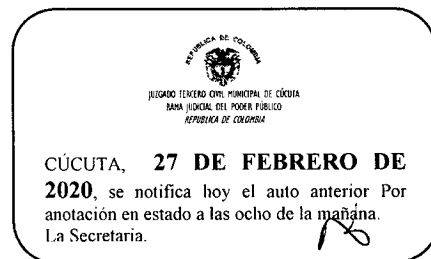
Seria del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00954-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado CAMPO ELIAS ANGEL CASADIEGOS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 27 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CAMPO ELIAS ANGEL CASADIEGOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

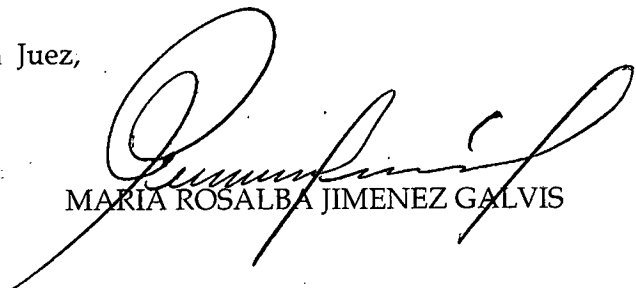
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CAMPO ELIAS ANGEL CASADIEGOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00913-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado CARLOS GABRIEL VARGAS, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 17 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS GABRIEL VARGAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

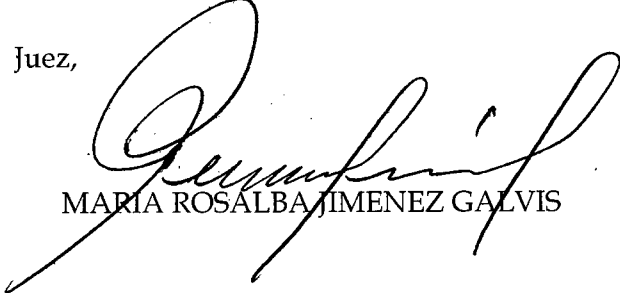
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS GABRIEL VARGAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

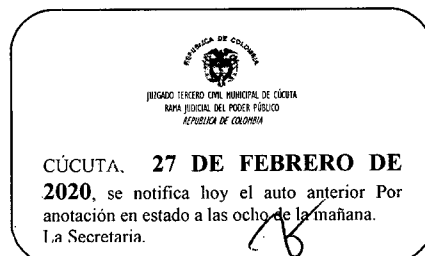
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00943-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada MARIA CELINA CADENA DE PAEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 18 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIA CELINA CADENA DE PAEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

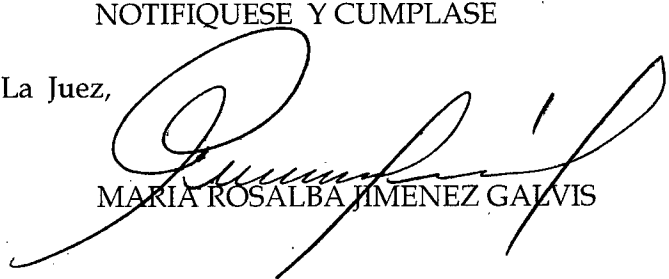
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra MARIA CELINA CADENA DE PAEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

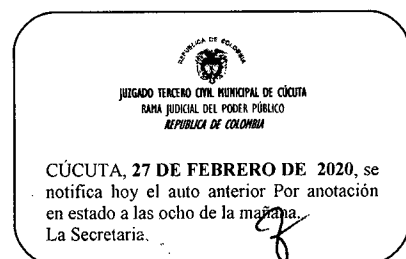
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00761-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 33 al 36 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

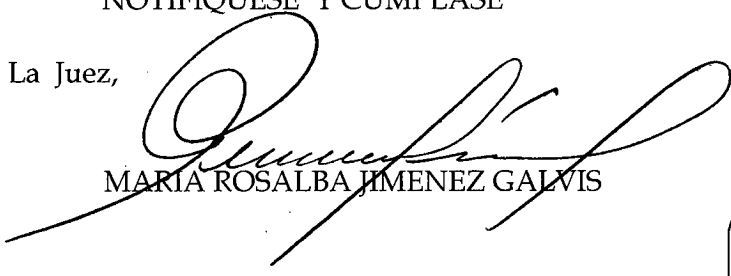
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE RAFAEL MOGOLLON LOPEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00968-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 21 del presente cuaderno, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

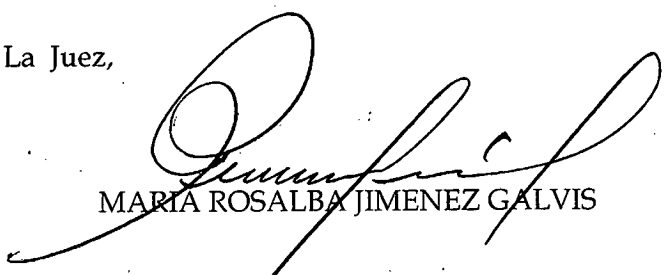
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MYRIAM STELLA JAIME MARTINEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

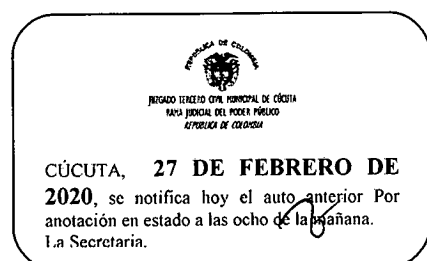
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-701-2015-00611-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para si es el caso dar aprobación, revisada la misma, observa el despacho que no se aplicaron los abonos realizados en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se hace necesario modificarla de la siguiente manera:

- Liquidación de crédito aprobada del 31-05-2015 hasta el 17-01-2017 **\$14.860.150,00**
- Capital **\$10.000.000,00**
- Interés moratorio a la tasa de 2,79% mensual, sobre el capital, desde el 18-01-2017 hasta el 27-04-2017. **\$920.700,00**
- ID: \$9.300 D: 99
- Depósitos Entregados en fecha 27-04-2017 **\$7.103.319,00**
- **A fecha 27-04-2017 - TOTAL: \$8.677.531,00**

NUEVO CAPITAL 27-04-2017										8.677.531,00
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	3	8.677.531,00	24.221,16		8.701.752,16
1/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	8.677.531,00	242.211,58	525655	8.418.308,74
1/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	8.418.308,74	234.976,04	525655	8.127.629,79
1/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	8.127.629,79	223.306,63	624.644,0	7.726.292,41
1/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	7.726.292,41	212.279,88	616.010,0	7.322.562,30
1/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	7.322.562,30	196.610,80	609.377,0	6.909.796,10
1/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	6.909.796,10	182.677,73	609.377,0	6.483.096,83
1/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	6.483.096,83	169.857,14	609.377,0	6.043.576,97
1/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	6.043.576,97	156.906,37	599.658,0	5.600.825,33
1/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	5.600.825,33	144.851,35	637.676,0	5.108.000,68
1/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	5.108.000,68	134.148,87	590.030,0	4.652.119,55
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	4.652.119,55	120.257,29	581.169,0	4.191.207,84
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	4.191.297,84	107.297,22	645.439,0	3.653.066,06
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	3.653.066,06	93.335,84	645.439,0	3.100.962,90
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	3.100.962,90	78.609,41	645.439,0	2.534.133,31
1/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	2.534.133,31	63.163,27	675.707,0	1.921.589,58
1/08/2018	31/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	1.921.589,58	47.895,62	664.066,0	1.305.419,20
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	1.305.419,20	32.325,44	645.439,0	692.305,65
1/10/2018	31/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	692.305,65	16.987,45	645.439,0	63.854,10

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación de Crédito en la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$63.854.10)** teniendo en cuenta los abonos realizados y con los intereses liquidados hasta el 30 de octubre de 2018.

La Jueza,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de febrero de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00970-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$8.099.509)**, correspondiente al capital adeudado junto con el interés remuneratorio, otros conceptos y los intereses moratorios liquidados hasta septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2018-00836-00

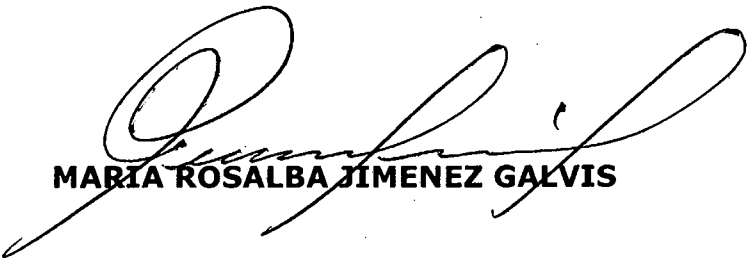
ASUNTO: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO - ORDENA NOTIFICACIÓN

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios que anteceden, respecto al emplazamiento del demandado ALEXIS ROLANDO PEREZ, el despacho se abstendrá de acceder a lo peticionado toda vez que, obrante a folio 18 se observa Acta de Notificación Personal de fecha 06 de diciembre de 2018 suscrita por el demandado en mención.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación al demandado FABIAN QUITIAN GARCIA y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

SS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00987-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 29)	\$70.000
Gastos de Notificación (Fl. 18, 21, 25)	\$18.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$88.000

SON: **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS.**
San José de Cúcuta, Veintiséis de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00987-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, por lo que se procederá a realizar de la siguiente manera:

Capital Titulo Valor	1.261.000
Intereses Causados	
Interés Moratorio Tasa Promedio	
(Artículo 111 Ley 510/99)	2,52%
del 4/06/2017 D: 909	
al 30/11/2019 IM: 31.777	
ID: 1.059	962.849
Total Liquidación de Crédito	\$2.223.849

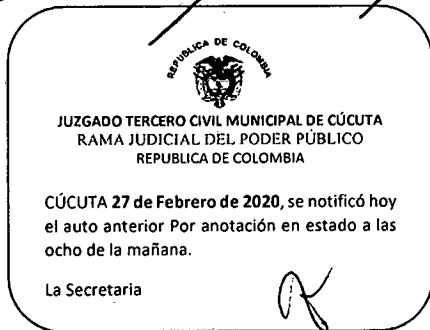
Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación de Crédito en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.223.849)** correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2019-00423-00

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - ORDENA NOTIFICACIÓN

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOZCASE personería a la Dra. CAROLINA SALAMANCA V., para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandante, en calidad de sustituto del Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Pagador Policía Nacional visto a folio 17.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSÁLBA JIMÉNEZ GALVIS

SS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO PRENDARIO RAD N° 54001-4022-003-2017-00437-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO – RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 53)	\$1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1000.000

SON: UN MILLON DE PESOS.

San José de Cúcuta, Veintiséis de Febrero de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO PRENDARIO RAD N° 540014022003-2017-00437-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 61 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto al Pagaré N° 253258460:

Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$53.669.686,70)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta el 15 de agosto de 2019.

- Respecto al Pagaré N° 13436406:

Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$54.163.263,87)**, correspondiente al capital adeudado junto con los intereses moratorios liquidados hasta el 15 de agosto de 2019.

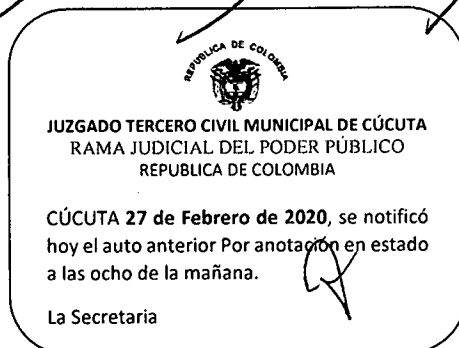
De otra parte, en atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio 62, **RECONOZCASE** personería jurídica al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO
RAD N° 540014022003-2016-00234-00

ASUNTO: APRUEBA AVALÚO COMERCIAL

Teniendo en cuenta que a folio 248 obra el traslado del **AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandante visto a folio 229, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$28.310.000)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

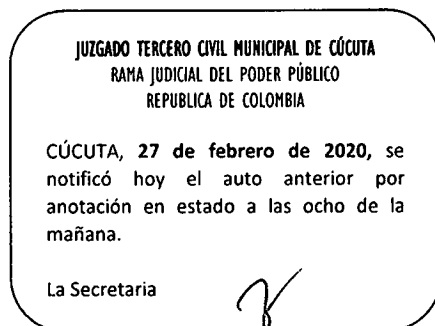
Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor



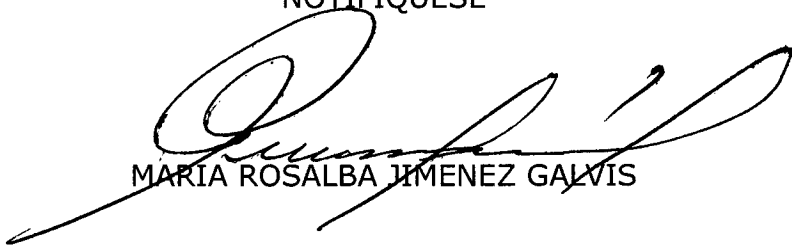
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Inscrito el embargo con acción real decretado en auto anterior, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la apoderada judicial de la demandada SANDRA MILENA LOPEZ SOTO tanto de la demanda principal como de la acumulación, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería a la Dra. LAIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la mencionada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01008-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. HUMBERTO PINZON NAVARRO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega escrito donde solicita la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2020, así Como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia que la obligación y la garantía continúa vigentes y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución previa constancia que la obligación y garantía continúa vigente y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte Demandante, previa constancia que la obligación y garantía continúa vigente y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

Menor.



CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020,
se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - (CONCILIACION)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00386-00

Dte: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS
Odo. IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose consignado la suma de \$4.500.000,00 correspondiente a la última cuota convenida, dándose cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de Febrero del año 2019, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que se realizó el pago por parte de la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio realizado, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del proceso por **CONCILIACION**, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4022-003-2015-00942-00

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. ISAIAS ACEROS CHIA

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede la Dra. Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz como Jefe Jurídica de la entidad Demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

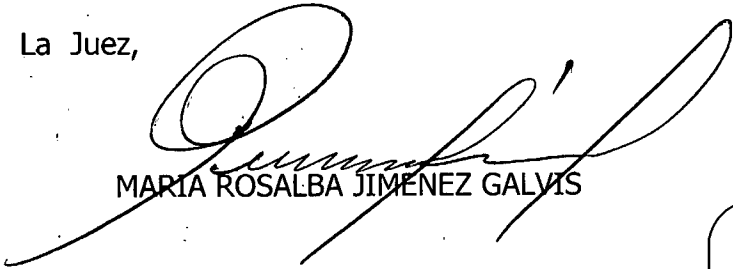
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito en su proveído del 03 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la realización del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, conservando la validez de las pruebas practicadas y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a elaborar y publicar nuevamente el edicto y aporte la certificación que acredite que el contenido del emplazamiento permanecerá en la página web del medio de comunicación en el cual publique el edicto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 108 del CGP; y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 ibídem, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de febrero de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



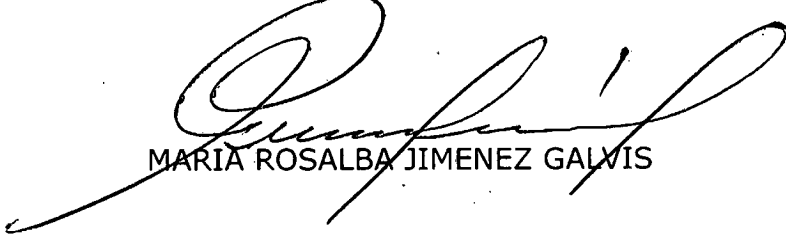
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el demandado FUNDACION IPS UNIPAMPLONA a través de apoderado judicial, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito en escritos vistos a folios 193 y 201.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO RAD 540014003003-2018-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, curador ad-litem de las demandadas MARLENE TORRADO ROPERO Y YOMAYRA TORRADO ROPERO, se notificó personalmente el día 30 de enero de 2020 (folio 82), dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 26 de febrero de 2020.

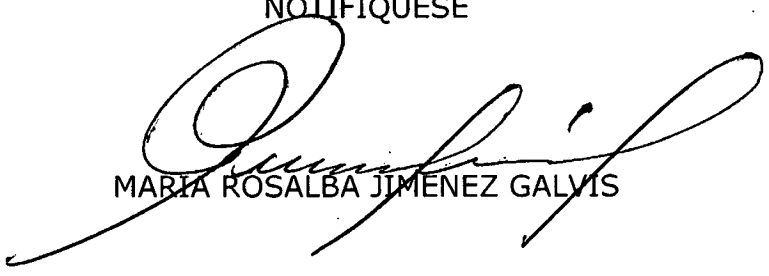
FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por el profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00360-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO RUIZ, JENNIFER RUIZ CHACON Y GLORIA ESPERANZA CHACON

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de las costas y agencias generadas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ~~ABSTENERSE DE CONTINUAR~~ con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Minima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00772-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL
Demandado: NELLY MARIA RUBIO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de las costas y agencias del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

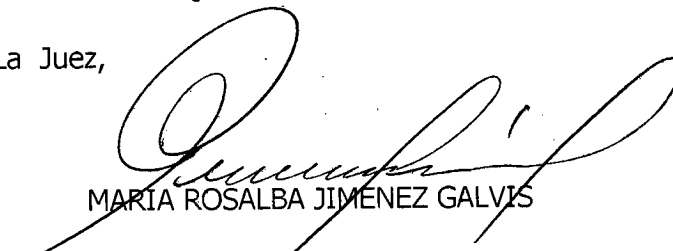
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente
- 4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2020, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



Mínima.